

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 854

Panamá, 17 de agosto de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

Demanda contencioso
administrativa de nulidad
promovidas por la licenciada
Teresa Cisneros, en
representación de **Andrés
Rodríguez Olmos,** para que se
declare nulo, por ilegal, el
artículo 1 del decreto
ejecutivo 15 de 17 de febrero
de 2009, emitido por el
Ministerio de Educación

Concepto

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de
2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso
descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los
conceptos de las supuestas violaciones.**

La accionante considera infringido el artículo 30 de la
ley 47 de 1946, orgánica de Educación, de manera directa, por
indebida aplicación y por interpretación errónea, de la
manera expuesta de fojas 5 a 7 del expediente judicial.

Según afirma la parte actora, en el artículo 1 de
decreto ejecutivo impugnado se establecen tres (3)
calendarios escolares para los centros educativos oficiales y

particulares, lo que viola lo contemplado en el artículo 30 de la ley orgánica de Educación, pues, del texto de este artículo se colige que solo debe haber un (1) calendario escolar, ya que "solo habla de la fecha de inicio y la final del año electivo".

A juicio de esta Procuraduría, no le asiste razón a la demandante, ya que del texto del citado artículo se desprende que, el Órgano Ejecutivo, entendiéndose por tal al presidente de la República y el ministro de Educación, está facultado para determinar no sólo la longitud del año lectivo, sino **las fechas de inicio y terminación** del mismo en las distintas regiones del país, sin que de ello pueda inferirse que el año lectivo, tanto en las escuelas oficiales como en las privadas, obligatoriamente deba iniciarse y finalizar, por mandato de ley, en una misma fecha.

Según el último considerando del decreto ejecutivo demandado, el Órgano Ejecutivo consideró necesario iniciar el año escolar en los colegios oficiales y privados en fechas distintas, al encontrarse en ejecución el proceso de reparación y equipamiento de los centros educativos oficiales, acción que concretiza la potestad legal de dicho órgano del Estado, para determinar las fechas en que se inicia y concluye el año escolar.

Lo señalado por la demandante en el sentido que la modalidad de diversos calendarios escolares genera heterogeneidad en la formación de los educandos y en el modelo educativo en general, así como un desorden administrativo, que pone en peligro la estabilidad del año

escolar, constituyen meras apreciaciones de la parte actora, para cuya sustento no se han aportado pruebas fehacientes que permitan demostrar tales consecuencias.

Antes de entrar en cualquier otro análisis sobre la posible nulidad del acto impugnado, este Despacho debe resaltar que desde la fecha de inicio del calendario escolar establecido en el decreto ejecutivo 15 de 2009 a la fecha en que se ventila este proceso, el mismo se encuentra en la etapa de finalización del segundo bimestre, entrando a la fase de vacaciones de medio año escolar, de tal suerte que, la causa u objeto del proceso ha dejado de existir, ya que dicho acto administrativo ha producido efectos jurídicos en la esfera personal de quienes forman parte del sistema educativo panameño, por lo que a nuestro juicio, la acción de nulidad que nos ocupa deviene sin objeto jurídico, constituyéndose la figura que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como sustracción de materia.

Sobre el particular, se ha expresado esta Sala, así:

“...

Para el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista panameño, el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

"Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."

(DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RAMSEY ZARCHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ, CONTRA LA POSTULACION DEL REVERENDO MANUEL A. RUIZ, COMO CANDIDATO A LEGISLADOR POR EL CIRCUITO 8-9, ADMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008).

Disponible en Internet

Las anteriores consideraciones permiten advertir claramente que no se ha producido la infracción a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, razón por la que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar **QUE NO ES NULO, POR ILEGAL**, el artículo 1 del decreto ejecutivo 15 de 17 de febrero de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo o, en su defecto, se declare que el presente proceso se ha configurado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

II. Pruebas:

Se acepta la presentada por la parte actora.

III. Derecho.

Se niega el aducido por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General